



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
 P.O. BOX 14427
 BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:	*	
	*	
GLADYS CASANOVA VDA. DE SOLIS	*	
Y/O JORGE A. SOLIS H/N/C FINCA	*	
JOSEFA	*	
	*	
Peticionada	*	
	*	
-Y-	*	CASO NUM. P-95-03
	*	D- 97-1272
UNION OBREROS INDEPENDIENTES	*	
DE FAJARDO	*	
	*	
Peticionaria	*	

DECISION Y ORDEN SOBRE VOTOS RECUSADOS

El 16 de agosto de 1995, la Unión de Obreros Independientes de Fajardo, en lo sucesivo denominada la Peticionaria, presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Junta, una Petición para Investigación y Certificación de Representante.¹ En la misma, la Peticionaria alegó que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los trabajadores que utiliza la Finca Josefa, en lo sucesivo denominado el Patrono, en el cultivo, cosecho, siembra, corte y recolección de caña de azúcar, en una unidad apropiada para la negociación colectiva. Por lo cual, solicitó que la Junta investigara y resolviera tal controversia.

En atención de la referida Petición, la Junta emitió una Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia el 9 de abril de 1996. En la misma ordenó la celebración de una elección por votación secreta entre todos los trabajadores empleados por el Patrono en la siembra, cultivo, cosecho, corte y recolección de la caña de azúcar en la Finca Josefa, en el Municipio de Fajardo. Quedaron excluidos de la unidad apropiada los siguientes trabajadores:

"Supervisores, mayordomos, listeros, capataces y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, recomendar, variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto, para negociar colectivamente sobre salarios, horas de empleo, quejas y agravios y condiciones de trabajo."

¹ Dicha Petición incluía a los empleados utilizados en las labores de corte y recolección de caña de azúcar, y fue enmendada el 19 de diciembre de 1995 para incluir a todos los empleados del colono en el cultivo, cosecho, siembra, corte y recolección de caña de azúcar.

De conformidad con la referida Orden, se llevó a cabo una elección por voto secreto el 10 de mayo de 1996, bajo la dirección y supervisión inmediata del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue la siguiente:

1.	Número de votantes elegibles	25
2.	Votos válidos contados	12
3.	Votos a favor de la Alternativa Sí	08
4.	Votos a favor de la Alternativa No	04
5.	Votos en blanco	00
6.	Votos nulos	00
7.	Votos recusados	11

Este resultado arrojó que la Unión Peticionaria no obtuvo la mayoría absoluta de los votos válidos contados. Por lo cual, el número de las papeletas recusadas fue tal que podría afectar el resultado de las elecciones haciendo necesaria una investigación de las mismas de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

El 13 de mayo de 1996, la División de Investigaciones de la Junta, realizó las gestiones pertinentes a los efectos de que el Patrono reconociera a la Peticionaria como la representante exclusiva de sus empleados, a pesar de que los votos recusados afectaran el resultado de la elección y le asistiera el derecho a una audiencia pública.

El 15 de mayo de 1996, la representación legal del Patrono, presentó escrito titulado Moción Impugnando Elección, dentro del término y de la forma prescrita en la Sección 2 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta. A su vez, el 20 de mayo de 1996, presentó un Adendum a Moción Impugnando Elección, consistente en ocho (8) declaraciones juradas, nueve (9) cartas de terminación de contrato y una carta de renuncia del Sr. Benjamín Chico. Dicho escrito fue presentado fuera del término reglamentario y no fue firmado por la representación legal del Patrono.

En las referidas objeciones el Patrono alegó que se les había permitido votar a los empleados que estaban bajo contrato temporero de servicios, y a los cuales se les había entregado la Notificación de la Terminación del Contrato, la cual firmaron reconociendo dicha terminación. Alegó que los señores Benjamín Chico Lima, Orlando Alvira Mendoza, Cándido Alméstica Guzmán, Tomás Ayala Guazmán, José A. Rivera Camacho, Estéban Meléndez Feliciano y Luis Almodóvar Carrillo votaron en la elección sin ser elegibles para ello. Finalmente alegó que los señores Miguel Díaz Ramos, Julio Figueroa Pacheco y Ramón Figueroa Ayala, aparecían en la nómina y fueron recusados, siendo éstos empleados permanentes de la Finca Josefa, lo cual significa que no están bajo contrato temporero. A esto añadió, que estos empleados trabajan por hora rendida de trabajo y no a base de salario.

El 22 de abril de 1996, la Peticionaria radicó un cargo de prácticas ilícitas contra el Patrono, por despido gremial y dejar de mantener una actitud neutral durante los procedimientos eleccionarios. La Peticionaria no presentó ningún escrito con relación a dichos procedimientos.

El 22 de noviembre de 1996, el Presidente de la Junta rindió su Informe y Recomendaciones sobre Objeciones y Papeletas Recusadas en el cual analiza los argumentos en torno a los votantes recusados. En el mismo recomendó que se mantuviera la recusación y se declarasen nulas las papeletas de los señores Julio Figueroa Pacheco, por ser éste el capataz de la Finca Josefa; Benjamín Chico Lima, quien a pesar de que aparecía trabajando para el colono desde 1994 éste había renunciado a su trabajo efectivo el 26 de abril de 1996; Esteban Meléndez Feliciano, por estar trabajando para la Finca San Pedro del colono; José A. Rivera Camacho, por haberse acogido a los beneficios del Seguro Social durante la tercera semana de la zafra; y Jorge R. Meléndez García, del cual no se hizo comentario alguno durante la investigación. También recomendó que en cuanto a los señores Cándido Alméstica Guzmán, Tomás Ayala Guzmán, Orlando Alvira Mendoza y Luis Almodóvar Carrillo, se mantuvieran las papeletas recusadas hasta tanto la

Junta determine el cargo radicado por la Peticionaria contra el Patrono, por razón de discrimen gremial. En cuanto a los empleados Ramón Figueroa Ayala y Miguel Díaz Ramos, recomendó que se abran las papeletas y se adjudiquen las mismas.

En el referido Informe, el Presidente se expresó sobre el concepto de empleado temporero ante el planteamiento en el caso de autos, en torno a que los empleados de la Finca Josefa están bajo contrato temporero de servicios. A tales efectos manifestó que las labores en la industria de la caña no deben considerarse como un proyecto, construcción, obra, etc., sino que se trata de una labor continua, y los empleados aunque de naturaleza estacional, puesto que la zafra dura unos noventa (90) días, tiene otras fases como la siembra, retoños, abono, yerbicidas, entre otros, que son cíclicas y el colono las lleva a cabo con los mismos empleados. Por lo cual, la continuidad de dichas labores derrota la premisa de que los empleados del colono sean empleados temporeros. Concluye que no permitir la participación de estos empleados en el proceso eleccionario, burlaría la protección constitucional que le asiste a los trabajadores de organizarse y negociar colectivamente bajo las Secciones 16, 17 y 18 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y garantizados a su vez por el Artículo IV de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Ley.

Finalmente, el Presidente de la Junta recomendó que declaremos los contratos de estos trabajadores inválidos de su faz, y sostengamos que los obreros utilizados por el colono son empleados regulares en las labores de cultivo, siembra, corte y recolección de caña, por lo cual podían participar libremente en la elección efectuada el 10 de mayo de 1996.

El 23 de diciembre de 1996, luego de concedida la extensión de término solicitado, la representación legal del Patrono presentó sus Excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Objeciones y Papeletas Recusadas y Moción Informativa. En el escrito de Excepciones argumentó que por configurarse en este caso todos los requisitos para la validez del contrato de servicios

de empleo temporero para la Finca Josefa y siendo éste la ley entre las partes, la Junta debía declarar válidos dichos contratos y en consecuencia recusar los votos de todos los obreros contratados temporeramente declarándolos nulos *ab initio*. Finalmente solicitó que la Junta aceptara e incluyera estas excepciones al Informe y Recomendación del Presidente. Por su parte, la Moción Informativa, fue presentada a los efectos de que tomáramos conocimiento de que el Patrono envió por correo certificado con acuse de recibo, copia de la Moción de Excepciones al señor Jesús Meléndez Pagán, Presidente de la Unión de Obreros Independientes de Fajardo, y a tales fines emitimos Resolución el 9 de enero de 1997.

A su vez, el 16 de enero de 1996, la representación legal del Patrono presentó un Adendum a Moción de Excepciones al Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta, a los efectos de que la Junta tomara en consideración el hecho de que el Sr. Cándido Alméstica Guzmán estaba impedido de votar, por razón de estar acogido a los beneficios del Seguro Social hace más de un año. Además solicitó que la Junta le enviara copia de la Moción Solicitando Certificación de la Peticionaria representada por el Presidente Sindical.

El 5 de febrero de 1997, la Peticionaria presentó Moción en Oposición a la Moción de Adendum de Excepciones, etc. presentada por la representación legal del Patrono. En la misma alegó que las aseveraciones que hace la representación legal del Patrono en el Adendum a la Moción de Excepciones en torno a que el Sr. Cándido Alméstica Guzmán no podía votar en las elecciones del 10 de mayo de 1996 por estar acogido a los beneficios del Seguro Social, son totalmente falsas. En dicha Moción la Peticionaria expresó que el señor Alméstica ha estado trabajando para el Patrono desde el año 1983, y que cuando éste votó en las elecciones no estaba acogido a los beneficios del Seguro Social, ya que éste se acogió a los mismos en noviembre de 1996. Manifestó además, que aunque el señor Alméstica se acogió a los beneficios del Seguro Social a la edad de 62 años, éste estaba apto para trabajar, y solicitó que aceptáramos el voto del señor Alméstica.

Consecuentemente, emitimos Resolución el 6 de febrero de 1997, y en vista de la controversia planteada, concedimos a la representación legal del Patrono quince (15) días laborables contados a partir del recibo de la notificación para que reaccionara a la Moción en Oposición presentada por la Peticionaria.

El 6 de marzo de 1997, la representación legal del Patrono presentó Moción Solicitando se Expida Orden. En la misma alegó en escencia, que en estos momentos no estaba en condiciones de responder a la Moción de la Peticionaria, por razón de que las Oficinas del Seguro Social le exigen una orden de la Junta o del Tribunal para expedir una certificación con la información que solicitó sobre la fecha exacta en que el señor Alméstica se acogió a los beneficios del Seguro Social, la autorización de que éste puede trabajar a pesar de estar acogido a dichos beneficios y toda aquella información que sea pertinente, por ser ésta de carácter confidencial. Solicitó que ordenemos a las Oficinas del Seguro Social que expidan una certificación sobre la información solicitada y una vez recibida dicha certificación le concedamos un término razonable para expresarse sobre las alegaciones de la Unión Peticionaria y dejemos pendiente de resolver el Adendum a la Moción de Excepciones.

En atención a la Moción Solicitando se Expida Orden, emitimos Resolución el 13 de marzo de 1997, en la cual denegamos la solicitud del Patrono y dejamos en suspenso la adjudicación o recusación del voto del Sr. Cándido Alméstica, y expresamos que de tener dicho voto algún efecto sobre el resultado de la elección, entonces procederíamos a dilucidar la susodicha controversia.

Hemos examinado detenidamente el Informe y Recomendaciones del Presidente, así como las Excepciones al mismo y el expediente completo del presente caso, y consideramos que la alegación del Patrono carece de los fundamentos que nos muevan a variar las conclusiones y recomendaciones formuladas en el Informe del Presidente. Por consiguiente, adoptamos el referido Informe en su

totalidad y lo hacemos formar parte de la presente Decisión y Orden.

En el caso de autos es fundamental que declaramos nulos los contratos de servicios de empleo temporero de los empleados de la Finca Josefa, al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.² Al analizar este tipo de contrato a la luz de la naturaleza continua de las labores en la industria de la caña de azúcar, percibimos que el mismo tiene el efecto de desvirtuar los derechos de los trabajadores a organizarse y negociar colectivamente a través de su representante exclusivo, derechos garantizados tanto bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así como bajo la Ley que nos instrumenta. Estas personas son empleados dentro del significado del Artículo II, Sección 3 de la Ley, por lo cual todos los empleados de la Finca Josefa, excepto los supervisores, mayordomos, listeros, capataces y aquellas personas con autoridad para emplear, despedir, recomendar, variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al respecto y sobre materia de negociación colectiva, forman parte de la unidad apropiada de la negociación colectiva. Por consiguiente, estas personas al ser empleados regulares de la Finca Josefa podían participar libremente en la elección efectuada el 10 de mayo de 1996 y de esta forma garantizárseles sus derechos.

Por consiguiente, concluimos que las recusaciones de las papeletas de los señores Ramón Figueroa Ayala y Manuel Díaz Ramos carecen de mérito, por lo cual las mismas deben ser abiertas y adjudicadas. En cuanto a las papeletas de los señores Julio Figueroa Pacheco, Benjamín Chico Lima, Estéban Meléndez Feliciano, José A. Rivera Camacho y Jorge R. Meléndez García, sostenemos las recusaciones por los fundamentos expuestos en el Informe del Presidente y declaramos nulas las papeletas. En cuanto a las papeletas de los señores Cándido Alméstica Guzmán, Tomás Ayala Guzmán, Orlando Alvira Mendoza y Luis Almodóvar Carrillo,

²Artículo 1, Sección 4 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 L.P.R.A. Sec. 4.

sostenemos la recusación de estas papeletas hasta tanto se determine el curso de los cargos radicados por la Peticionaria por prácticas ilícitas del Patrono, dentro del significado del Artículo 8, Sección 1, incisos (c) y (g) de la Ley.

En consecuencia emitimos la siguiente:

ORDEN

Por todo lo anteriormente expuesto, DECLARAMOS nulos los contratos de servicios de empleo temporero de los empleados de la Finca Josefa.

ORDENAMOS a la Jefa Examinadora de la División de Investigaciones de la Junta que, previa citación a las partes, proceda a abrir los dos (2) votos recusados de los señores Ramón Figueroa Ayala y Miguel Díaz Ramos y haga las adjudicaciones de los mismos.


ORDENAMOS que se sostengan las recusaciones de los señores Julio Figueroa Pacheco, Benjamín Chico Lima, Estéban Meléndez Feliciano, José A. Rivera Camacho y Jorge R. Meléndez García, y declaramos nulas las papeletas.

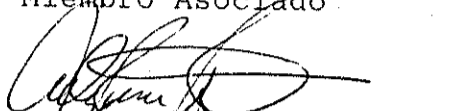
ORDENAMOS que se sostengan las recusaciones de los señores Cándido Alméstica Guzmán, Tomás Ayala Guzmán, Orlando Alvira Mendoza y Luis Almodóvar Carrillo, hasta tanto se determine el curso de los cargos radicados por la Peticionaria por razón de discrimen gremial contra el Patrono.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 179 (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Moción de Reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 1997.


Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

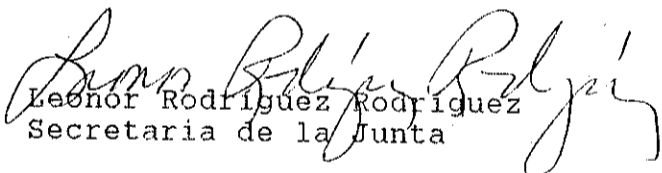

Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. Lcda. Leida Pagán Torres
Suite 329 Call Box 20000
Canónvanas, Puerto Rico 00729
2. Sr. Jesús Meléndez Pagán
Presidente Unión Obreros
Independientes de Fajardo
Buzón 179, Barrio Daguao
Naguabo, Puerto Rico 00718

En San Juan, Puerto Rico, a 3/de marzo de 1997.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

